

## II. DE LAS CUESTIONES PROCESALES.

### A. De la excepción de Naturaleza de Acción deducida por Maria Esther Yanqui Martínez

**Y ATENDIENDO:** Que en la Sesión uno que obra a fojas dos mil quinientos uno del Tomo Cinco, la defensa de la procesada María Esther Yanqui Martínez, mediante escrito recepcionado por esta Sala el veinticinco de junio del dos mil cuatro, debidamente oralizado, deduce la Excepción de Naturaleza de Acción<sup>[168]</sup>.

**PRIMERO: Fundamento del Petitorio: a)** "...Que al amparo de los artículos 2° inciso 24) letra d.) [de la Constitución Política del Estado] recurre (...) manifestando que: "...Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley..." [así como el numeral] 139° inciso 14 [que señala que]: "nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estadio del proceso", (...) (consagratorio del [principio] Nullum Crimine, Nula Pena Sine Lege) y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales deduce la Excepción de Naturaleza de Acción, por cuanto los hechos denunciados no constituyen delito..."; **b)** Agrega su defensa a fojas dos mil quinientos dos: Que su "...patrocinada se encuentra procesada en el extremo que se le considera cómplice del delito de Enriquecimiento Ilícito, por ser propietaria de un bien inmueble (...) en el año de mil novecientos noventa y cinco, a lo largo de la investigación (...) el padre [Juan Yanqui Cervantes], ha demostrado plenamente de donde ha obtenido [el] dinero (...) en forma lícita, por tanto la defensa cree (...) que a [su] patrocinada le alcanza todos los extremos de la Excepción (...) consecuentemente solicit[a] que (...) se declare Fundada en todos sus extremos.

**SEGUNDO:** El representante del Ministerio Público en relación al medio de defensa técnico planteado precisa: "...que los hechos incriminados a la referida encausada tal como se ha expuesto en la formalización de la denuncia, así como en la Requisitoria Escrita, se encuentran previstos como delitos en nuestro Código Sustantivo, lo cual es motivo de probanza en el presente Juicio Oral, en consecuencia nuestro pronunciamiento es que se Declare Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción planteada por la referida acusada..."<sup>[169]</sup>.

**TERCERO:** Que analizados los autos se tiene que para emitir pronunciamiento se debe seguir los supuestos establecidos en nuestro ordenamiento, siempre y cuando no haya variado sustancialmente la pretensión originaria o en su defecto, no haya cesado el agravio producido;

**CUARTO:** Que habiendo procedido el señor Representante del Ministerio Público en la sesión doscientos ochenta y uno, de fecha doce de febrero del dos mil diez<sup>[170]</sup> a retirar la acusación fiscal en el extremo referido a la Acusada Maria Esther Yanqui Martínez, esta Sala por auto de fecha once de marzo del presente año, siendo el titular de la acción penal el representante del Ministerio Público, encontrada fundada las conclusiones de dicho órgano,

<sup>[168]</sup> Ver fojas 41,403 a 41,415 del Tomo 66 del expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal

<sup>[169]</sup> Ver fojas 2,502 del Tomo 5

<sup>[170]</sup> Ver fojas 10,381 a 10,384 del Tomo 18 del Exp. 84-2008

de conformidad con el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, POR MAYORIA TUVIERON POR RETIRADA la acusación Fiscal formulada contra la procesada María Esther Yanqui Martínez por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito** a título de cómplice, en agravio del Estado, ordenando el archivo definitivo de todo lo actuado en su contra<sup>[171]</sup>;

**QUINTO:** Que teniendo en cuenta lo antes considerado, se tiene que al haberse retirado la Acusación Fiscal contra la encausada María Esther Yanqui Martínez, se ha producido **LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; siendo aplicable supletoriamente el inciso primero, del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Civil, en virtud de lo dispuesto por la primera disposición complementaria y final del referido cuerpo de leyes; fundamentos por los que **DECLARARON:** Que, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la Excepción de Naturaleza de Acción planteada por la defensa de María Esther Yanqui Martínez, planteado a fojas dos mil quinientos uno del Tomo cinco, al haberse procedido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en la instrucción que se le siguiera a la antes citada por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.-

#### **B. La defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes formula Tacha contra la Pericia Ampliatoria de Oficio.**

**Y ATENDIENDO: PRIMERO: Fundamento del Petitorio: A.1** Que, en la sesión número ciento cuarenta y uno<sup>[172]</sup>, la defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes al amparo del inciso tercero del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, formula Tacha contra la Pericia Ampliatoria de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, realizada por los señores peritos Miguel Manrique [Bernal] y Américo Revilla Fernández, respecto del movimiento patrimonial de (...) Juan Yanqui Cervantes (...); [pues] (...), en (...) dicho peritaje ampliatorio [se] ha incurrido en nulidad insalvable por los siguientes argumentos: Primero, porque el peritaje ampliatorio ha sido realizado exclusivamente sobre la base de las declaraciones de mi patrocinado, contraviniendo lo dispuesto por la Sala en el sentido de que este (...) debía hacerse sobre documentos nuevos de carácter bancario y registral; (...) Segundo (...), porque el peritaje ampliatorio ha sido realizado omitiendo los nuevos documentos bancarios y registrales que corren en autos y que han llegado después del peritaje originario, conforme ha quedado acreditado al plantearse nuestras observaciones respecto de las conclusiones uno, tres, seis, ocho y diez; (...) tercero (...), porque el Peritaje Ampliatorio ha sido realizado omitiendo incluso algunas declaraciones de mi patrocinado, pese a que los peritos sostienen que ellos lo han hecho sobre las declaraciones de los mismos, e incluso sin justificación alguna han omitido analizar las declaraciones de mi patrocinado frente al interrogatorio formulado por la defensa y esto ha quedado acreditado al plantearse las observaciones a los puntos dos, siete y nueve; [Cuarto] además el peritaje ampliatorio ha sido realizado sustentándose sobre hechos falsos, como ha quedado acreditado en la observación a la conclusión número cinco, respecto de la cuenta del programa de actividades [autogeneradoras], en las que ellos concluyen respecto de una cuenta que no coincide con los oficios correspondientes; es decir, se trata de un peritaje que no cumple con los requisitos formales para surtir efectos probatorios o jurídicos; por [lo que]

<sup>[171]</sup> Ver fojas 10,485 a 10,493 del Tomo 18 del Exp. 84 – 2008

<sup>[172]</sup> Ver fojas 5,512 y sgte, y de fojas 5,523 a 5,525 del Tomo 11 del Exp. 85 – 2008.

solicito que se declare oportunamente fundada la tacha; **A.2.** Corrido traslado al Representante del Ministerio Público, señala lo siguiente: que la defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes deduce Tacha por nulidad insalvable contra la ampliación pericial que obra en autos evacuada por los peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, señalando en resumen que se ha omitido analizar nuevos documentos bancarios y registrales, que se ha sustentado en hechos falsos y que se ha realizado sobre la base de declaraciones omitiendo algunas (...) de su patrocinado; es decir, no cumple los requisitos formales. Al respecto debemos manifestar, que del análisis de los documentos motivo de tacha, resulta que se trata de un informe complementario relacionado con el balance patrimonial de los ingresos y gastos del acusado [Juan Yanqui Cervantes] y María Esther Yanqui Martínez, conforme ha sido dispuesto por el Colegiado en sesión pública, en uso de su facultad jurisdiccional, con el evidente propósito de tomar convicción de los hechos motivo de investigación. [Que] dicho informe complementario está constituido por datos y análisis expuestos con criterio técnico que de acuerdo a su naturaleza deberán ser evaluados y compulsados en su oportunidad; en tal sentido, se debe señalar al respecto que el Tribunal Constitucional, en su fundamento nueve de la sentencia cero treinta y tres cincuenta y dos – dos mil seis – PHC /TC, de fecha veinte de Junio del año dos mil seis, ha puntualizado que sobre la presunta ilegalidad de la segunda pericia contable presentada al proceso, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre ello, ya que dicho medio probatorio deber ser evaluado en cuanto a su legalidad y pertinencia por el Juez Ordinario quien en su oportunidad podrá darle el valor probatorio que a su criterio corresponda; por tal fundamento (...), la Fiscalía Superior es de la opinión que se declare improcedente la Tacha planteada por la defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes<sup>[173]</sup>.

**SEGUNDO:** Que del análisis de los autos se tiene: **a)** Que, por resolución emitida en la Sesión tres<sup>[174]</sup>, la Sala advirtiendo que con posterioridad a la pericia de oficio primigenia elaborada por los señores Peritos designados por el Juzgado a Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, correspondientes a Juan Yanqui Cervantes y otra<sup>[175]</sup>, se ordenó su ampliación en atención a que se había recepcionado documentación bancaria, registral y otras relativas a bienes de los procesados requeridas por el Juzgado no consideradas en su momento, fojas cuatro mil novecientos ochenta y dos a cuatro mil novecientos veintitrés del Tomo diez; **b)** En la Sesión ciento cuarenta, se dispuso la lectura íntegra de los dictámenes (primigenio y ampliatorio) citados<sup>[176]</sup>; **c)** Por otro lado, en la sesión ciento cuarenta y uno<sup>[177]</sup> se ordenó la ratificación y el examen respectivo<sup>[178]</sup> de estos, significándose que culminada esta etapa, recién se formula la Tacha que es materia de examen<sup>[179]</sup>; **d)** Que en la misma sesión<sup>[180]</sup> con la concurrencia del Perito de Parte del acusado Juan Yanqui Cervantes, Víctor Eduardo Igreda Milla se dio lectura a su Peritaje que corre en el anexo ciento cincuenta Tomo I, fojas dos al veintiséis y del folio veintisiete a quinientos setenta y cuatro del Tomo II; habiéndose dado cumplimiento a su lectura y su respectiva ratificación<sup>[181]</sup>; **e)** Que, en la Sesión número ciento cuarenta y

<sup>[173]</sup> Ver fojas 5,523 y siguientes del Tomo 11

<sup>[174]</sup> Ver fojas 2,955 y siguiente del Tomo 6

<sup>[175]</sup> Ver fojas 1,517 a 1,550 del Tomo 03

<sup>[176]</sup> Ver fojas 5,456 a 5,458 del Tomo 11

<sup>[177]</sup> Ver fojas 5,471 del Tomo 11

<sup>[178]</sup> Ver fojas 5,471 a 5,511 del Tomo 11

<sup>[179]</sup> Ver fojas 5,512 y siguiente del Tomo 11

<sup>[180]</sup> Ver fojas 5,513 del Tomo 11

<sup>[181]</sup> Ver fojas 5,514 a 5,515 del Tomo 11

dos, se ordenó el Debate Pericial el que culminó en la sesión ciento cuarenta y cuatro<sup>[182]</sup>;

**TERCERO:** Que, el cuestionamiento y las observaciones efectuadas por la defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes, estando a lo antes expuesto fueron objeto de debate pericial, razón por la que debe de rechazarse la Tacha formulada contra la Pericia Ampliatoria de fecha veintitrés de octubre del dos mil seis<sup>[183]</sup>, debiendo la Sala valorar los informes periciales al momento de expedir sentencia; por estas consideraciones **DECLARARON INFUNDADA** la Tacha planteada por la defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes en la Sesión ciento cuarenta y uno (fojas cinco mil quinientos doce y siguientes), contra la Pericia ampliatoria de fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, realizada por los señores Peritos Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, respecto del movimiento patrimonial del antes citado.

---

<sup>[182]</sup> ver fojas 5,528 a 5,605; y de fojas 5,614 a 5,665; y de fojas 5,674 a 5,695 del Tomo 11

<sup>[183]</sup> Ver fojas 4,892 a 4,923 del Tomo 10 del Exp. 85 - 2008